



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio Civil
Proceso N° 2019-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú Sucre, doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra KATTY JULISSA VILLAREAL POSADA, se dirige al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago las cuotas en moras hasta el mes de Diciembre de 2020, inclusive, y que dio inicio al proceso, señalando además que con ello se revivió el beneficio del plazo, así mismo solicita que se levanten las medidas de embargo y secuestro, se decrete el desglose de los documentos con la nota de parte del Despacho que indique que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, entre otras solicitudes.

Estudiada la petición elevada por la parte actora, se considera procedente acceder a lo solicitado, pues una de las formas de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago, que para el caso hace referencia al pago de las cuotas en mora causadas hasta el pasado mes de diciembre de 2020, y es la parte actora, a través de apoderado judicial, quien aceptó dicho pago, por tanto se acepta dicho la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala en su inciso primero que si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que para el caso de estudio se advierte que el título fue dado en procuración, por lo que se tiene por cierto el pago de las cuotas causadas y en mora, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; situación que acontece en el caso a examen, donde la parte demandante solicita la terminación, sin existir embargo de remanentes, y el apoderado judicial estar facultado para recibir; por lo cual se declarará terminado el proceso, pues ha sido cancelada debidamente la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, igualmente la entrega a la parte demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución con la anotación de haberse cancelado las cuotas en moras que dieron inicio a este proceso, es decir, hasta la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020,

inclusive; anotación que además debe registrarse en la hipoteca, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior,

RESUELVE

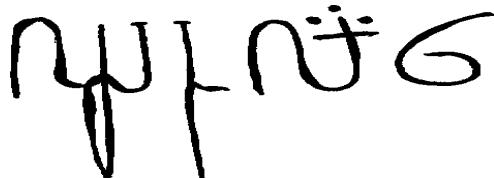
PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra KATTY JULISSA VILLAREAL POSADA, tal como la parte actora lo ha solicitado, al haberse presentado el pago de las cuotas en mora, hasta el mes de diciembre de 2020, inclusive, y que dieron origen a este proceso.

SEGUNDO: Se ordena desglosar el documento que sirvió como base de la ejecución, para ser entregado a la parte demandada, con la respectiva anotación del pago de las cuotas en mora, y que incluyen hasta la del mes de diciembre de 2020, inclusive.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas; por la secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**